

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL****PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**

Palmira (Valle), Primero (1º) de julio del año dos mil Veinte (2020).

**SENTENCIA No. 059**

Procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional que motivó las presentes actuaciones, al no observarse irregularidad constitutiva de nulidad que impida proceder de tal modo.

**I. LA SOLICITUD DE TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS**

La señora GUILLERMINA FORERO DE LIMITI, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C, actuando mediante apoderado judicial –el abogado GUSTAVO ADOLFO OSORIO RAMIREZ– formuló acción de tutela, *como mecanismo transitorio* en contra de la **DIOCESIS DE PALMIRA - MONSEÑOR EDGAR DE JESUS GARCIA GIL, EN CALIDAD DE OBISPO DE PALMIRA**, al considerar que le están vulnerando sus derechos constitucionales al *Debido proceso, derecho a la defensa, igualdad y legalidad*, por vía de hecho.

Como fundamento fáctico, el apoderado de la accionante indicó que la Diócesis de Palmira, declaró inválida la partida de matrimonio católico, y su reposición, entre la señora GUILLERMINA FORERO DE LIMITI y quien en vida era el señor EZIO LIMITI MICHETTI, de tres (03) de junio de 1959, ordenando anular además el registro civil de matrimonio número 2843094 código 6462 inscrito el 22 de enero de 1997, en la Notaría 2ª de Palmira Valle, mediante una resolución fechada el trece (13) de marzo de

2015, anulación que en ningún momento haya sido solicitada por los conyugues u ordenada por un Juez de Familia.

Prosiguiendo con el escrito del abogado OSORIO RAMIREZ, afirma también que entre los señores EZIO LIMITI MICHETTI y GUILLERMINA FORERO, nacieron dos hijos, ASTRID ESMERALDA LMITI FORERO y EZIO ALEJANDRO LIMITI FORERO, los días 10 de noviembre de 1962 y 30 de enero de 1962, respectivamente. Asimismo, recalca el apoderado de la señora GUILLERMINA FORERO, que el matrimonio *permanece vigente*, sin que ninguno de los conyugues haya solicitado su liquidación o lo haya impugnado, tal como lo estipula Código Canónico.

No obstante, la abogada MYRIAM PATRICIA NUDELMAN ROMERO, representando a la señora LIDIA AZUCENA MUNEVAR QUINTERO, presentó ante la Diócesis de Palmira una solicitud de nulidad de la aludida partida de matrimonio, que a la postre derivó en la proclamación de la anotada resolución de trece (13) de marzo de 2015, circunstancia que para el abogado Osorio Ramírez, es una plena vía de hecho por parte de la Diócesis de Palmira y por ende una clara violación al debido proceso, por cuanto los únicas personas con facultad para realizar cambios o modificaciones en las actas de matrimonio inscritas en las Notarías son los Jueces de Familia.

Posteriormente, se elevó derecho de petición ante la Conferencia Episcopal de Colombia, la cual fue contestada el 22 de abril de 2016, en la cual contestaron que la autoridad eclesiástica a través de sus propios Tribunales es la competente para realizar los procesos de nulidad del sacramento matrimonial, y que las autoridades civiles son las competentes para anular un registro civil de matrimonio, precisando también que el Obispo Diocesano no tiene jurisdicción ni competencia para declarar la nulidad de un registro civil de los matrimonios católicos, y pondera que la autoridad eclesiástica es competente para el estudio de la eventualidad de nulidad del sacramento del matrimonio función que ejerce a través de los tribunales eclesiásticos.

Esta solicitud de nulidad, para el abogado OSORIO RAMÍREZ, es una evidente maniobra de la señora LIDIA AZUCENA MUNEVAR quien conjuntamente con los señores EZIO LEONARDO LIMITI RODRIGUEZ y GIANCARLO LIMITI RODRÍGUEZ (hijos extramatrimoniales del difunto EZIO LIMITI MICHETTI) buscan dejar sin porción conyugal a la señora GUILLERMINA FORERO DE LIMITI de los bienes pertenecientes al difunto señor EZIO LIMI MICHETTI, dentro de un proceso de sucesión intestada que cursa en el Juzgado Segundo de Villavicencio, radicado bajo la partida 2014-353.

A pesar de lo anterior, la señora GUILLERMINA FORERO DE LIMITI, en el año 2015, solicitó ante la Diócesis de Palmira, la partida de matrimonio católico y certificado de matrimonio, los cuales fueron debidamente expedidos el 30 de junio de 2015 y primero de julio de 2015, los cuales se inscribieron en la Notaría 47 de Bogotá y se expidió un nuevo registro de matrimonio No. 6198242. Sin embargo, los señores LIMITI RODRÍGUEZ apoyándose en la resolución de trece (13) de marzo de 2015, se han empeñado en destruir en cada ámbito judicial el vínculo matrimonial de EZIO LIMITI MICHETTI y GUILLERMINA FORERO DE LIMITI, como ocurrió en el Juzgado 14 de familia de Bogotá, en el proceso 2017-647, a fin de anular el registro civil de matrimonio.

## **II. TRÁMITE**

Una vez revisada la solicitud de tutela y sus anexos, se observa que fue admitida por auto interlocutorio N° 1060 del dieciséis (16) de junio de la calenda cursante, y en la que se vinculó de manera oficiosa a NOTARÍA SEGUNDA DE PALMIRA, a efectos de que proporcionara la información pertinente. Por último, se dispuso la notificación de las partes, concediéndoles tanto a los entes accionados como a los vinculados el término de DOS (02) DÍAS, a efectos de que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la acción.

En desarrollo de lo ordenado, obran en el expediente, las comunicaciones que para efectos de notificación, fueron libradas a las partes y a quienes se solicitó información, con sus respectivas constancias de envío y/o recibo.

### **III. PRONUNCIAMIENTOS OBTENIDOS**

**LA NOTARÍA SEGUNDA DE PALMIRA** contestó que el 26 de febrero del presente año, presentó derecho de petición con el fin de conocer si el registro civil de matrimonio 2843094 estaba vigente o anulado, inquietud que fue resuelta el mismo día donde se transcribe la resolución de 13 de marzo de 2015, proferida por Mons. EDGAR DE JESÚS GIL GARCÍA. El mismo día, el abogado OSORIO RAMIREZ amplía su derecho de petición en el sentido de que se le conteste si efectivamente está vigente o inválido el registro de matrimonio, inquietud frente a la cual, la Notaría 2ª dio respuesta el 28 de febrero de 2020, argumentado que el Estatuto Notarial consagra el principio de rogación consistente en el derecho que tiene todo usuario para seleccionar libremente la Notaría a la cual desea acudir en procura de sus servicios, de ahí que las funciones de los Notarios son de tipo administrativo.

Por lo anterior, entre las situaciones que se presentan en el registro civil y que el ordenamiento legal regula, se encuentra la nulidad formal del registro, establecida por el artículo 104 del decreto 1260 de 1970, siendo taxativas, y como toda nulidad es una sanción derivada de un defecto o vicio en que se incurre en la forma en que se anota la inscripción, afectándola.

En el caso puntual, señor Juez de la República, consideramos que la Notaria Segunda de Palmira (V), actuó en conforme a las leyes que gobierna el registro civil y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por la autoridad eclesiástica de esta municipalidad, en donde dispuso que quedaba carente de validez el registro de matrimonio efectuado el 22 de enero de 1997, dejándolo sin ningún valor, reiterando

que los Notarios en materia de registro civil carecen de funciones jurisdiccionales.

**LA DIOCESIS DE PALMIRA**, indicó que la señora GUILLERMINA FORERO CASTAÑO solicitó la expedición de la partida de matrimonio MICHETTI-FORERO, en el despacho parroquial de la parroquia –valga la redundancia- de la Santísima Trinidad de fecha 3 de junio de 1959.

Con miras a atender la solicitud, se realizó inspección judicial al archivo de la parroquia en mención el cuatro (04) de noviembre de 2014, sin que se evidenciara registro del matrimonio de los señores EZIO LMITTI MICHETTI y GUILLEMRINA FORERO CASTAÑO.

Posteriormente, mediante investigación realizada por el Pbro. JAIRO GÓMEZ ÁNGEL, en calidad de vicario judicial y canciller de la diócesis de Palmira, procedió a buscar en el Libro de Reposiciones de Partidas de la parroquia, como quiera que estos libros dan fe de las celebraciones de los matrimonios, constatando que tampoco aparecen los documentos exigidos para proceder a la autorización de la reposición de la partida de matrimonio. Es de señalar que para llevar a cabo la reposición de partida de matrimonio se requiere fotocopia de las cédulas de ciudadanía, registro civil de nacimiento, partida de bautismo, partida de bautismo de los hijos si los hubo, antes de celebrar el matrimonio, testimonio de contrayentes y de los testigos o padrinos que dan fe con juramento de la celebración del matrimonio, documentos que no reposan en el archivo de la notaría del delegado de las partidas.

Dentro de la investigación judicial, el provisor eclesiástico de la diócesis de Palmira, Pbro. FANOR ALVAREZ PASMIN, certificó que fue buscada la partida de matrimonio de los señores EZIO LIMITTI MICHETTI y GUILLERMINA FORERO CASTAÑO en los libros de matrimonio de 1959 y no se encontró en ninguna de sus páginas ni tampoco en el índice. No obstante, en los libros de reposiciones, se encontró en el libro 3 folio 166 número 335, la inscripción de la partida de matrimonio,

haciendo la salvedad que la inscripción de la partida se hace por orden de la curia diocesana y que la calenda 30 de agosto de 1987, correspondiente a un domingo, es un día en el que no hay despacho en la curia diocesana; recalca igualmente que ni en el archivo de la Parroquia de la Santísima Trinidad, ni en el archivo del provisorato eclesiástico, se encuentra copia de dicha orden de reposición.

De este modo, y ante la carencia de documentos necesarios para proceder a la reposición de la partida de matrimonio de los señores EZIO LIMITTI MICHETTI y GUILLERMINA FORERO CASTAÑO, el obispo de Palmira, Monseñor EDGAR DE JESUS GARCIA GIL, en atención a la potestad legislativa y judicial de los cánones 391-393 del Código Canónico y dando alcance a una solicitud elevada por la señora LIDIA AZUCENA MUNEVAR QUINTERO, mediante apoderada judicial, emitió la resolución de 13 de marzo de 2015, mediante la cual declaró la invalidez de la anotación que hay en el Libro de Reposiciones de la Parroquia de la Santísima Trinidad – Palmira- tomo 3, folio 166, número 355, ante la falta de documentos que acompañaron dicho proceso de reposición de partidas y del decreto correspondiente a la orden de reposición, como quiera que debe mediar acto administrativo que lo ordene. En consecuencia, determinó carente de validez el registro realizado en la Notaría 2ª de Palmira código 6462 de fecha 22 de enero de 1997, en el evento de haberse realizado dicho registro notarial con la copia de reposición de partida de matrimonio de los señores EZIO LIMITTI MICHETTI y GUILLERMINA FORERO CASTAÑO expedida en el despacho parroquial de la parroquia de la santísima trinidad de Palmira.

La citada resolución le fue comunicada conforme lo dispone el canon 1509 del Código Canónico a la señora GUILLERMINA FORERO el veinticuatro (24) de marzo de 2015, mediante la empresa de mensajería DEPRISA con número de guía 999017503997, la cual en su momento no fue impugnada por la accionante.

Mediante concepto emitido por el vicario judicial (Juez) Pbro. KELVIN FABIAN NARVAEZ adscrito a la Arquidiócesis de Cali, el 02 de agosto de 2016, conceptuó que el proceso en el cual se decretó la invalidez del acta de reposición de la partida de matrimonio de los señores EZIO LIMITTI MICHETTI y GUILLERMINA FORERO CASTAÑO que adelantó la Diócesis de Palmira por parte del padre canciller JAIRO GOMEZ ANGEL y el Sr. Pbro Obispo EDGAR DE JESUS GARCIA GIL, este último investido con las potestades administrativas, ejecutivas, y judiciales, está conforme y en orden al derecho propio de la iglesia.

Por otro lado, señala la Diócesis de Palmira que mediante declaración rendida por la señora GUILLERMINA FORERO CASTAÑO en el Juzgado 6º Civil de Menores de Bogotá, el 22 de junio de 1970, quien fue demandada por EZIO LIMITTI MICHETTI, por juicio de alimentos, declaró no tener ningún vínculo matrimonial con el señor LIMITTI, tal como consta en el folio 195 del expediente de familia que se aporta.

Se informa además que la abogada MIRIAM PATRICIA NUDELMAN ROMERO, en calidad de apoderada de la señora LIDIA AZUCENA MUNEVAR QUINTERO, presentó denuncia ante la Fiscalía 103 seccional de Bogotá por el presunto delito de fraude a resolución, noticia criminal 110016000050201631978, ente que requirió mediante oficio No. 064 del 07 de marzo de 2017 a la Diócesis de Palmira; copia del expediente administrativo fue aportado por el vicario judicial Pbro. SEMEY DE JESUS LUCUMÍ HOLGUIN el día 15 de marzo de 2017.

Adicionalmente, llamó la atención sobre los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, en el cual, la inmediatez y la subsidiaridad para el caso presente no se cumplen a cabalidad por cuanto existen vías judiciales que no fueron utilizadas oportuna y adecuadamente cuando ocurrieron los presuntos hechos que presuntamente vulneraron los derechos fundamentales de la accionante en el año 2015. Además, recalca, que la Diócesis de Palmira está revestida por la jurisdicción eclesiástica.

Así pues, con toda la argumentación desplegada en su contestación, la Diócesis de Palmira aseveró que no se debe acceder a tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa e igualdad y legalidad, incoados por la accionante puesto que en ningún momento hubo tal vulneración.

Así las cosas, este despacho judicial con la información aportada hasta el momento observa que es suficiente para dictar la respectiva sentencia, y se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Llegada la hora para resolver, a ello se procede con pie en las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1º.- Competencia.** - Atendiendo el contenido del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 inciso 3º, Decreto 1382 del 2.000, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1983 del 2017, esta instancia judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela, la cual a su vez, fue correctamente repartida entre los juzgados con categoría municipal, en atención a que la accionada es un ente particular perteneciente a la autoridad eclesiástica que cumple una función pública en la municipalidad de Palmira.

**2º.- Legitimación en la causa.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C. Nacional y artículo 10 del decreto 2591 de 1991, y el cumplimiento de los requisitos que los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional ha determinado para estos casos, se crédito la **legitimación en la causa por activa**, entendiendo que en las circunstancias particulares de la accionante señora GUILLERMINA FORERO DE LIMITI, puede actuar mediante apoderado judicial, el abogado GUSTAVO ADOLFO OSORIO RAMIREZ, aduciendo que esta siendo vulnerada en los derechos esenciales ya reseñados.

Igualmente está demostrada la **legitimación en la causa por pasiva**, pues la acción se ha dirigido inicialmente contra la persona jurídica de la cual se predica la vulneración o transgresión de derechos, esto es la DIOCESIS DE PALMIRA, que es una autoridad eclesiástica sin ánimo de lucro de derecho público canónico, aunque responde a los lineamientos de una entidad particular. La legitimación como sujeto pasivo de tutelas ha sido admitida por la Corte Constitucional en innumerables casos (sentencia t 495 de 1.993, T 462 de 1995 y 449 de 2018 entre otras)

### **3°. - Bosquejo del caso y problemas jurídicos**

Correspondería definir en primera instancia, si existe vulneración de los derechos fundamentales al *Debido proceso, derecho a la defensa, igualdad y legalidad*, por vía de hecho, de la señora **GUILLERMINA FORERO** por parte de **DIOCESIS DE PALMIRA - MONSEÑOR EDGAR DE JESUS GARCIA GIL, EN CALIDAD DE OBISPO DE LA DIOSESIS DE PALMIRA**, al declarar mediante su **resolución del 13 de marzo de 2015**, la invalidez de la parte de matrimonio de la accionante y su reposición registrado en la notaria segunda de Palmira. Sin embargo, previamente el juzgado hará una breve reseña relacionada con la autonomía e independencia de la iglesia católica, la procedencia de la tutela contra autoridades eclesiásticas y límites a la autonomía, temas que, en todo caso, solo se analizarán de fondo para el caso concreto, si se superan los requisitos de procedibilidad de la acción relacionados con la inmediatez y subsidiariedad. En este sentido, se tendrá en cuenta las pruebas allegadas por las partes para concluir lo que sea pertinente.

### **4°. - Autonomía e independencia de las iglesias y órdenes religiosas en particular de la católica.**

De vieja data, la Corte Constitucional ha recocado, y sigue preservando la independencia y autonomía de las iglesias u ordenes religiosos. Sobre el particular ha reseñado que “En *el campo religioso, cada*

*iglesia es libre de establecer, según sus criterios, los reglamentos y disposiciones con arreglo a los cuales habrán de cumplirse los objetivos inherentes a la fe que practica. Las decisiones de tales autoridades, dentro de las competencias que la propia confesión religiosa establece, son obligatorias para sus feligreses en la medida en que sus ordenamientos internos lo dispongan. De la misma manera, las religiones gozan de libertad para establecer requisitos y exigencias en el campo relativo al reconocimiento de dignidades y jerarquías así como en lo referente a los sacramentos, ritos y ceremonias. Todo esto implica un orden eclesiástico que cada comunidad religiosa establece de modo independiente, sin que las autoridades del Estado puedan intervenir en su configuración ni en su aplicación, así como las jerarquías eclesiásticas tampoco están llamadas a resolver asuntos reservados a las competencias estatales.*

*la Iglesia Católica no depende de las autoridades estatales para desarrollar su papel espiritual en el seno de la sociedad colombiana y que no puede ser limitada por aquéllas, corregida u obligada, en lo que concierne específicamente a asuntos de índole religiosa, librados de modo exclusivo a sus principios y normas, que no provienen de la potestad civil y que no se deben a ella. La Iglesia Católica -como todas las religiones que operan en Colombia- puede señalar, sin autorización del Estado, de acuerdo con los lineamientos fundamentales de la fe religiosa y de conformidad con las decisiones de sus propias autoridades, las condiciones y requisitos que deben cumplirse para acceder a los sacramentos, que son elementos típicamente religiosos en cuya administración no intervine la potestad civil, ni para impedirla ni para propiciarla. Uno de ellos es precisamente el del Bautismo. Se trata de un asunto ajeno a la autoridad de la legislación positiva del Estado y sustraído, por tanto, a las decisiones de los jueces, los cuales nada pueden resolver acerca de si el aludido sacramento se imparte o no a determinadas personas, ya que las exigencias previas son también religiosas y están reservadas a la autoridad eclesiástica. (Sentencia T 200 de 1995)*

En fallo más reciente dijo *“Es diáfano concluir que el Estado respeta la independencia de la Iglesia y especialmente la libertad religiosa de sus ciudadanos para: (i) contraer matrimonio religioso bajo los parámetros normativos establecidos en esta religión, y (ii) para que el matrimonio sea revisado según las normas canónicas y conforme al modelo matrimonial que libremente se ha elegido al momento de celebrar la unión. En este sentido y en virtud del pluralismo político y religioso que permite la coexistencia de ordenamientos jurídicos distintos, se acepta no solo la autonomía e independencia de la Iglesia Católica sino también su potestad legislativa, administrativa y judicial.* (sentencia T 449 de 2018).

### **5.- LIMITES A LA AUTONOMIA RELIGIOSA.**

Para la Corte Constitucional con vista en el ordenamiento superior, las iglesias y ordenes religiosas pueden ejercer su autonomía, pero dentro del marco del respeto de los derechos esenciales de las personas y el cumplimiento de los fines propios del Estado Social del Estado Social de Derecho. En este sentido la autonomía no es absoluta. La Corte se ha ocupado de definir en concreto los límites a esta autonomía en relación con dos tipos de situaciones: por un lado, las que surgen a propósito de la relación entre las Iglesias y sus feligreses u otras personas cuyos derechos pueden verse afectados por las actuaciones de aquellas; por otra parte, las que se originan en conflictos surgidos entre las comunidades religiosas y sus propios miembros. (sentencia T 658 de 2013).

### **6.-PROCEDENCIA DE LA TUTELA AUTORIDADES ECLESIASTICAS.**

Al revisarse los precedentes jurisprudenciales sobre el tema, encontramos que la máxima corporación de justicia en Colombia se ha inclinado por reconocer la pertinencia de la tutela contra autoridades eclesiásticas, de manera excepcional de allí que la prosperidad de las misma ha tenido una estadística muy baja. Así por ejemplo sostuvo *“Esta Corte ha*

*reconocido que la acción de tutela puede proceder eventualmente en contra de las actuaciones de las autoridades eclesiásticas, ante la materialización de irregularidades que afecten los derechos fundamentales de los ciudadanos. En ese sentido, en relación con la procedencia de la acción de tutela al interior de trámites judiciales propios de las autoridades religiosas, esta Corte, en Sentencia T-285 de 1994, indicó que: “Sólo sería procedente la acción de tutela contra una actuación judicial que negara el derecho y los propios contenidos doctrinarios o confesionales en que se inspira la respectiva religión, es decir, una expresión del no derecho o vía de hecho, como lo ha denominado la Corporación en jurisprudencia reiterada(...)”. Ahora bien, se considera pertinente resaltar que, como se expresó líneas atrás, en virtud de la especial autonomía con la que cuentan las autoridades eclesiásticas, no basta con la simple confrontación entre derechos o que se afirme un presunto desconocimiento de estos para que resulte admisible la intromisión del juez constitucional sobre asuntos que en principio competen exclusivamente a estas autoridades, pues para ello es necesario que la conducta reprochada, una vez ponderados los derechos en discusión, termine por afectar los derechos fundamentales de los fieles del culto. (Sentencia T 449 de 2018).*

Vistos los breves precedentes, como ya se advirtió en párrafos anteriores, en este como en cualquier otra tutela ha de considerarse que para abordar el fondo del asunto se requiera la superación de los requisitos de procedencia de la tutela, de los cuales como también se adujo están superados las relaciones con el tema de la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

## **7.- Requisitos de Procedibilidad de la acción de tutela.**

### **7.1.- Inmediatez y subsidiariedad**

En frases de la Corte Constitucional “La acción de tutela está instituida en la Constitución Política como un mecanismo expedito que busca garantizar la protección *inmediata* de los derechos fundamentales,

cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Así, uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. Ello significa que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia. (Sentencia T 052 de 2020).

La Corte Constitucional ha sostenido sobre **la inmediatez** que, si bien no existe un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela, ésta si debe hacerse en un tiempo razonable, de lo contrario se desnaturalizaría la función de protección urgente de la acción de tutela. Por tiempo razonable se entiende, a su vez, que haya pasado un tiempo prudencial y adecuado, el cual debe ser estudiado por el juez según las circunstancias particulares del caso. Sin embargo, este requisito no es exigible, según la jurisprudencia constitucional, cuando, además de estar ante una persona de especial protección constitucional, se verifique: a) que la vulneración es permanente en el tiempo y; b) que debido a la especial situación de la persona, se convierta en desproporcionado adjudicarle la carga de acudir ante un juez, como lo son los casos de personas en estado de indefensión, de interdicción, de abandono, de minoría de edad, de incapacidad física, entre otros. Sentencia T 398 DE 2019).

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los

administrados que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes.

De otro lado, el artículo 86 de la Constitución Política, interpretado en reiterada jurisprudencia constitucional<sup>[44]</sup>, y desarrollado en el artículo 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela tiene **un carácter subsidiario**, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada los derechos fundamentales, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto. Así mismo, el ordenamiento establece la procedencia del amparo como mecanismo transitorio cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en cuyo caso, el accionante deberá recurrir al mecanismo judicial principal en un término máximo de cuatro (4) meses contados a partir del fallo de tutela. -

**8º.- Caso Concreto.** Descendiendo al caso bajo estudio, observa el Despacho, que la señora GUILLERMINA FORERO, presentó la actual solicitud de amparo, mediante apoderado judicial, a fin de que le fueran tutelados sus derechos fundamentales al *Debido proceso, derecho a la defensa, igualdad y legalidad*, los cuales considera vulnerados por vía de hecho por parte de la DIOCESIS DE PALMIRA - MONSEÑOR EDGAR DE JESUS GARCIA GIL, EN CALIDAD DE OBISPO DE PALMIRA, al haber proferido **la resolución de trece (13) de marzo de 2015**, con sustento en una petición hecha por una persona que no esta legitimada en la causa para hacerlo y sin tener competencia para hacerlo. Se cuestiona que se haya declarado la invalidez la partida de matrimonio y a su vez el registro civil de matrimonio y su reposición de los señores GUILLERMINA FORERO DE LIMITI y quien en vida era el señor EZIO LIMITI MICHETTI, de tres (03) de junio de 1959, ordenando anular además el registro civil de matrimonio

número 2843094 código 6462 inscrito el 22 de enero de 1997, en la Notaría 2ª de Palmira Valle.

Tenemos entonces se cuestiona la decisión de un obispo diocesano, en este caso de ciudad de Palmira, proferida hace más de 5 años, por lo que la acción resulta improcedente, por no superar el requisito de inmediatez, y sin que existe una clara razón de la inactividad de la tutelante, pues el termino razonable para instaurar la acción de tutela y sin que ello represente un término de caducidad es de 6 meses, según lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional, en varias de sus providencias.

Pero, además si se mira el caso desde la autonomía de las autoridades eclesiásticas, y con vista en el código canónico, quizás el tutelante no tuvo en cuenta que “El Obispo diocesano tiene aquella potestad -ordinaria, propia e inmediata (aunque no universal)- requerida para el ejercicio de su función pastoral, exceptuadas las causas reservadas expresamente al Romano Pontífice (can. 381 § 1).

Esta potestad del Obispo diocesano tiene su origen en el derecho divino.

Dice el can. 391 §1 que el Obispo posee esa potestad a tenor del derecho, y que puede ejercerla personalmente o por medio del Vicario judicial y de los jueces, conforme al derecho (can. 391 § 2).

Esta misma potestad judicial la tienen también, en el ámbito de sus propias competencias, los asimilados en derecho al Obispo diocesano (can. 381 § 2), así como, los Ordinarios castrenses, los Prelados de las Prelaturas personales y titulares de misiones sui iuris. Todos ellos pueden ejercer la función judicial por sí mismos -como jueces singulares o como presidentes del tribunal colegial- o por medio de sus Vicarios judiciales o de jueces delegados. (Destaca el juzgado)

El Obispo diocesano es el juez por excelencia de su diócesis (can. 1419 § 1) en primera instancia, de manera que no hay ni otros

tribunales diocesanos por debajo de él ni materias de las que no pueda conocer, a no ser que el derecho expresamente lo exceptúe. Entre esas materias exceptuadas se encuentran, en primer lugar, las derivadas del principio *nemo iudex in causa propria*, pues la imparcialidad pide que el Obispo no sea juez de una causa en la que tiene interés directo. Además, por prescripción legal, el Obispo no puede juzgar aquellas causas que tienen por objeto derechos o bienes temporales que a él pertenecen como persona particular, ni las causas sobre derechos o bienes temporales de una persona jurídica representada por él. Estas últimas corresponden, según el can. 1419 § 2, al tribunal de apelación -es decir, el Metropolitano (can. 1438,1º) o el designado establemente (can. 1438,2º), según los casos- tanto si la persona jurídica es parte actora como demandada, en acción o reconvencción. Son personas jurídicas representadas por el Obispo, por ejemplo, la mesa episcopal, la Curia diocesana. También quedan excluidas expresamente por el CIC las causas reservadas al Romano Pontífice y al TRR (can. 1405). El Obispo no suele juzgar por sí mismo ni presidir el tribunal colegiado. Hay algunas ocasiones, sin embargo, en las que el Obispo es el único competente para resolver el caso por sí mismo, o por un delegado. Son los supuestos regulados en los cann. 1449 § 2 y 1457 §

1:- El primero se refiere a la recusación del Vicario judicial, cuando éste no se abstiene del conocimiento de la causa a pesar de estar incurso en alguno de los motivos recogidos en el can. 1448 § 1; la resolución de la recusación es competencia reservada al "Obispo que preside el tribunal" (can. 1419 § 3), es decir, al Obispo como juez;

- El segundo supuesto es la imposición de sanciones a los jueces que han actuado según las actuaciones reprobadas por el can. 1457 § 1. Las penas adecuadas que se pueden imponer en estos casos se deciden en procedimiento más bien administrativo que judicial. Si es a los jueces, la autoridad competente para imponer la acción punitiva es el Obispo, en los tribunales diocesanos, y el Arzobispo en los metropolitanos(1) .Además corresponde también a los Obispos una larga lista de obligaciones que

derivan de su carácter de moderador del tribunal diocesano. Entre ellas, se destacan las siguientes(2): nombrar al Vicario judicial y sus adjuntos (can. 1420 §§ 1 y 3, art. 38 §1 DC), a los jueces (can. 1421 § 1), al promotor de justicia y el defensor del vínculo (can. 1435) y a los demás componentes del tribunal (can. 470), remover a esas personas; confirmar en su oficio a los Vicarios judiciales después de tomar posesión (can. 1420 § 5); aprobar la inclusión (can. 1483, art. 105 §1 DC) y la exclusión (can. 1488, art. 111 §2 DC) en el elenco de abogados; aprobar a los que van a ejercer de auditores (can. 1428 §§ 1 y 2); reservarse algunas causas (can. 1420 § 2, art. 38 §2 DC); asignar a un tribunal de más jueces aquellas causas más difíciles o importantes (can. 1425 § 2, art. 30 §2 DC); encomendar una causa a los jueces sin seguir el turno previsto (c.1425 § 3); si se permite por la Conferencia episcopal, confiar a un juez único causas que pertenecen al tribunal colegial (can. 1425 § 4); permitir que un juez extradiocesano recoja pruebas en el territorio del tribunal (can. 1469 § 2, art. 85 §2 DC); ser informado del ejercicio de la función de juzgar extraterritorio (can. 1469 § 1); aprobar las tarifas que se aplican en sus tribunales (c.1649 § 1); dictar normas sobre los honorarios de abogados y procuradores, sobre la concesión del patrocinio gratuito o de la reducción de costas, o sobre el resarcimiento de daños, o lo relativo al depósito de dinero (art. 303 §1 DC); mandar ejecutar la sentencia (can. 1653 § 1).

El Obispo diocesano puede ejercer su potestad judicial por sí mismo o por otros (can. 1419 § 1), es decir, por medio del Vicario judicial y los jueces diocesanos, que son quienes integran el tribunal diocesano. (destaca el juzgado).

No cabe duda entonces que los obispos diocesanos son autoridad judicial y en este caso, se manifestó en su contestación y en la resolución que se cuestiona, que su accionar esta acorde con el canon 391 a 393 del código canónico referido en párrafo anterior. En esta línea se examina la decisión cuestionada pues al revisar la parte resolutive de esta, la primera decisión tiene que ver con un asunto que solo competen a la

jurisdicción eclesiástica, ya que allí se dijo que se dejaba sin validez la anotación que hay en el libro de reposiciones de la parroquia de la Santísima Trinidad en Palmira tomo 3 folio 166 No. 355, por carecer de documentos exigidos que acompañen el proceso de reposición y el decreto correspondiente a la orden de reposición, ello producto de investigaciones donde no se encontró la partida de matrimonio ni de los documentos que acrediten la realización de la boda. De otro lado en la resolutive 3, se dijo que “por esta resolución queda por tanto carente de validez el registro hecho en la notaria segunda de Palmira, código 6462 de fecha 22 de enero de 1.997, si para dicho registro notarial se presentó copia de resolución de partida de matrimonio”, es decir no se habló nunca de nulidad del registro de matrimonio, porque también se había hecho alusión por parte de la accionada en contestación y respuesta a interrogante de la actora, que la nulidad del registro civil de matrimonio como tal le corresponde a un juez de la república, lo es una realidad según lo dispuesto según lo prevé el artículo 104 del Decreto 1270 de 1.970, eso ocurre entre otros casos cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta, acción que si bien en principio están reservadas a los contrayentes y de manera excepcional a los curadores o guardadores de los menores, para la Corte Constitucional también se puede adelantar por terceros que prueben un interés directo debido a que el ordenamiento jurídico no puede patrocinar comportamientos fraudulentos como puede ser la presunta simulación de un matrimonio. (Sentencia T 574 de 2016).

Así las cosas, para esta instancia judicial tampoco se supera el requisito de subsidiariedad, en la medida que la parte demandante se enteró de la resolución materia de tutela expedida por la Diosesis de Palmira, según lo anota la accionada en la respuesta a la tutela sin que esta interpusiera ningún recurso o queja dejando transcurrir un tiempo desproporcionado para presentar la acción constitucional que aquí se define, entendiéndose el juzgado que efectivamente tuvo conocimiento de la decisión de la decisión al punto que narra en los hechos de la tutela que

en el año 2016 remitieron derecho de petición a CONFERENCIA EPISCOPAL COLOMBIANA, para que confirmara el tema de la competencia de la Diosesis, en la decisión que finalmente tildo de vía de hecho. Sobre el particular la Corte ha precisado que: el artículo 86 de la Constitución Política, interpretado en reiterada jurisprudencia constitucional y desarrollado en el artículo 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela tiene **un carácter subsidiario**, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada los derechos fundamentales, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto. Así mismo, el ordenamiento establece la procedencia del amparo como mecanismo transitorio cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en cuyo caso, el accionante deberá recurrir al mecanismo judicial principal en un término máximo de cuatro (4) meses contados a partir del fallo de tutela. -

En efecto, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro de la actuación ordinaria no se han agotado todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado.

De otra parte, no se alega ni tampoco el juzgado observa, que la actora este frente a perjuicio irremediable que haga viable la tutela de manera transitoria por lo tanto la conclusión no puede ser otra que la de negar las pretensiones al no superarse los requisitos de procedencia de la tutela en cuanto a la inmediatez y subsidiariedad.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Civil Municipal de Palmira (Valle), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

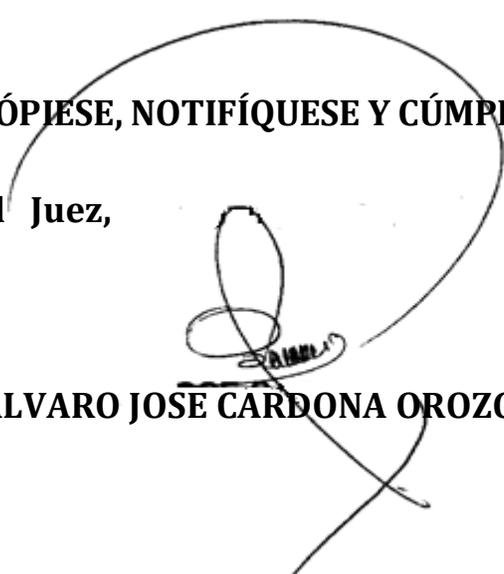
**PRIMERO: NEGAR** por **IMPROCEDENTE** la tutela de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA E IGUALDAD Y LEGALIDAD**, deprecada por la accionante señora **GUILLERMINA FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.316.022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría **NOTIFICAR** a las partes del presente fallo por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591/91). Adviértaseles que contra el mismo, procede recurso de impugnación, que debe ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se reanuden los términos en dicha Corte. (arts. 31 y 32 ibídem).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO**